

Propuesta de
REGLAMENTO (CE) N° .../...DE LA COMISIÓN
de [...]

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se establece la Comunidad Europea, concretamente, el artículo 80, apartado 2) del mismo,

Visto el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de febrero de 2008 sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ¹y, en particular, el artículo 5, apartado 5),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para mejorar la eficiencia en términos de costes en el proceso de certificación en Europa, es necesario introducir cambios a los requisitos y a los procedimientos para la certificación de aeronaves y de componentes, equipos, y dispositivos relacionados y de organizaciones de diseño y de producción, concretamente para restaurar la coherencia en la certificación de unidades de potencia auxiliares y en la aprobación de las reparaciones de dichas unidades;
- (2) El Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionado con ellas, así como sobre la certificación de organizaciones de diseño y de producción² debe modificarse en consecuencia.
- (3) Las medidas establecidas en este Reglamento se basan en el dictamen emitido por la Agencia Europea de Seguridad Aérea ³ en virtud del artículo 17, apartado 2, letra b) y el artículo 19, apartado 1), del Reglamento (CE) n° 216/2008.
- (4) Las medidas establecidas en este Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de la Agencia Europea de Seguridad Aérea establecido en el artículo 65, apartado 4), del Reglamento (CE) n° 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1702/2003 se modifica del siguiente modo:

1. El anexo (Parte 21) se modifica en virtud del anexo a este Reglamento.

¹ DO L 79, de 19.03.08, p.1

² DO L 243, de 27.09.03, p.6. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1057/2008 de la Comisión (DO L 283, de 28.09.08, p. 30)

³ Dictamen n° 02/2009 sobre «Cambios de reparación y diseño de los Estándares Técnicos Europeos (ETSO)»

Artículo 2
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por la Comisión

ANEXO

1. El anexo (Parte 21) del Reglamento (CE) nº 1702/2003 de la Comisión queda modificado de la siguiente manera:

(1) En el punto 21A.263, el punto (5) se sustituye por el siguiente texto:

5. a aprobar el diseño de reparaciones importantes a productos o Unidades de Potencia Auxiliares para los que disponga de certificado de tipo, de certificado de tipo suplementario o autorización de ETSO.

(2) En el punto 21A.431, el punto d) es sustituido por el siguiente texto:

(d) Un diseño de reparación conforme a un artículo ETSO, que no sea una Unidad de Potencia Auxiliar (APU) se considerará un cambio del diseño ETSO y se tramitará de acuerdo con 21A.611.

(3) En el punto 21A.433 a), el punto 1) se sustituye por el siguiente texto:

1. Demostrar conformidad con los criterios de certificación de tipo y los requisitos de protección ambiental incorporados por referencia en el certificado de tipo o certificado de tipo suplementario, o autorización de ETSO para APU, según corresponda, o con los que estén en vigor en la fecha de la solicitud (para la aprobación de un diseño de reparación), además de cualquier enmienda a dichas especificaciones de certificación o condiciones especiales que la Agencia juzgue necesarias para establecer un nivel de seguridad igual al establecido por los criterios de certificación de tipo incorporados por referencia en el certificado de tipo, certificado de tipo suplementario o autorización de ETSO para APU.

(4) En el punto 21A.433, el punto b) se sustituye por el siguiente texto:

(b) Cuando el solicitante no sea el titular del certificado de tipo, del certificado de tipo suplementario o de la autorización de ETSO para APU, según corresponda, podrá cumplir los requisitos del apartado a) mediante el uso de sus propios recursos o mediante un acuerdo con el titular del certificado de tipo, del certificado de tipo suplementario, o de la autorización de ETSO para APU, según corresponda.

(5) El punto 21A.437 se sustituye por el siguiente texto:

21A.437 Emisión de una aprobación de diseño de reparación

Cuando se haya declarado y demostrado que el diseño de reparación cumple con las especificaciones de certificación y los requisitos de protección ambiental aplicables, como se especifica en 21A.433 a)(1), deberá ser aprobado:

(a) por la Agencia, o bien

(b) por una organización debidamente aprobada que también sea la titular del certificado de tipo, el certificado de tipo suplementario, o de una autorización de ETSO, siguiendo un procedimiento acordado con la Agencia, o bien

(c) sólo en caso de reparaciones secundarias, por una organización de diseño debidamente aprobada, siguiendo un procedimiento acordado con la Agencia.

(6) En el punto 21A.445, el punto b) se sustituye por el siguiente texto:

- (b) Cuando la organización que evalúe los daños mencionados en el apartado a) no sea ni la Agencia ni el titular del certificado de tipo, del certificado de tipo suplementario o de la autorización de ETSO para APU, dicha organización deberá justificar que la información en la cual se basa la evaluación es adecuada, bien sobre la base de los recursos propios de la organización o bien a través de un acuerdo con el titular del certificado de tipo, del certificado de tipo suplementario, de la autorización de ETSO para APU, o el fabricante, según corresponda.
- (7) En el punto 21.451 a), el punto 1 ii) se sustituye por el siguiente texto:
- (ii) implícitas en la colaboración con el titular del certificado de tipo, el certificado de tipo suplementario, y de la autorización de ETSO para APU, en virtud de 21A0,433 b), según corresponda.
- (8) En el punto 21A.451, el punto b) es sustituido por el siguiente texto:
- (b) Excepto en el caso de titulares de certificado de tipo o de autorización para APU para los que sea aplicable 21A.44, el titular de la aprobación de un diseño de reparación secundaria deberá:
 - 1. asumir las obligaciones establecidas en 21A.4, 21A447 y 21A.449, y
 - 2. especificar la marca, incluidas las letras EPA, de acuerdo con lo expuesto en 21A.804 a).
- (9) En el punto 21A.604, el punto b) se sustituye por el siguiente texto:
- (b) se aplicará la Subparte D o la Subparte E de esta Parte 21 para la aprobación de cambios de diseño como excepción a lo expuesto en 21A.611. Cuando se emplee la Subparte E, deberá emitirse una autorización de ETSO independiente en lugar de un certificado de tipo suplementario.
- (10) En el punto 21A.604, se añade el punto c) con el siguiente texto:
- (c) La Subparte M de esta parte 21 es aplicable a la aprobación de diseños de reparación.